

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1o) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

RADICACIÓN	470013153001 20220021300
EJECUTANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA.
EJECUTADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago en la presente causa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El ejecutante interpone recuso contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo como argumentos de la discrepancia con dicha decisión el que la esta agencia judicial reconoce intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas cuya ejecución se pretende, pues como es sabido los intereses moratorios son una fórmula de indemnización legal que se genera por el simple hecho del retardo el cumplimiento o pago de obligaciones dinerarias sean civiles (Art. 1617 Código Civil) o mercantiles.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez unitario o colegiado que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, se tiene que en primera medida el proveído opugnado fue objeto de corrección, condición necesaria para poder desatar el recurso incoado como quiera que si no había certeza del contenido de dicha providencia, era inviable el estudio de cualquier objeción propuesta por alguno de los extremos procesales.

En ese sentido, se tiene que en la presente causa la orden de pago que se libró señaló que los intereses empezarán a correr desde la fecha de la presentación de la demanda. Situación que no corresponde al deber ser, como quiera que no se trata de un crédito de vivienda amparado por la Ley 546 de 1999, sino de un crédito ordinario por lo que su causación vendrá determinada por lo regulado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que prevé que los intereses moratorios surgirán el momento en que se hubiere vencido la obligación contenida en el documento que se esgrime como título ejecutivo sin que la misma se hubiere satisfecho.

Así las cosas, se tiene en el presente asunto, que en la demanda se exigió el cobro de intereses moratorios *"desde que se hizo exigible cada una de las facturas, hasta que se verifiquen el pago de las mismas."* En ese orden de ideas, se tiene que tal solicitud se encuentra ajustada y derecho, por lo que se repondrá el proveído en comento y, en consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 9 del numeral primero del auto del 3 de febrero de 2023.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 9 del numeral primero proveído del 3 de febrero de 2023, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, LÍBRESE orden de pago por los intereses de mora sobre el capital, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23434541933e114cd587c712256c8fca98f3017ade097c51d4b1a1611ba6ed6**

Documento generado en 01/12/2023 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>